

SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JDC-1346/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio de la ciudadanía es procedente?

HECHOS

En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2023-2024 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicó sus respectivas listas de personas elegibles e idóneas para seguir concursando en el proceso de selección y aspirar a los cargos postulados. Posteriormente, realizó el ejercicio de insaculación correspondiente.

El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió el listado de personas insaculadas, en la cual no aparece el nombre de la actora.

Inconforme con anterior, la promovente presentó un juicio de la ciudadanía

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora reclama al Comité de Evaluación del Poder Legislativo, la omisión de incluirla en el listado de personas insaculadas para el cargo de magistrada de Circuito de un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Civil, no obstante, la mencionaron para integrar la tercera dupla en la segunda parte del segundo día del proceso de insaculación.

Asimismo, se duele de la falta de notificación de la resolución en la cual se manifiesta el motivo de su exclusión.

RESUELVE

Se **desecha** de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1346/2025

ACTORA: BALKIS VIRIDIANA SIMENTAL
SARMIENTO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a ****** de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se determina **desechar de plano** la demanda presentada por la actora en contra de la omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo de incluir a la promovente en la lista de personas aspirantes insaculadas para participar en el procedimiento electoral extraordinario 2024-2025 para personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, porque **su presentación resulta extemporánea.**

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. CONTEXTO DEL CASO.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	5
5. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	5
6. IMPROCEDENCIA.....	6
6.1. Marco normativo.....	6
6.2. Decisión del caso.....	7
7. PUNTO RESOLUTIVO.....	8

GLOSARIO

Comité del Poder Legislativo:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Federación
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Procedimientos Electorales:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Federación

1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2023-2024 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial Federal, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, publicó sus respectivas listas de personas elegibles e idóneas para seguir concursando en el proceso de selección y aspirar a los cargos postulados. Posteriormente, realizó el ejercicio de insaculación correspondiente.
- (2) En este juicio, la demandante alega que, indebidamente, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo no la incluyó en la lista de personas insaculadas para el cargo de magistrada de Circuito de un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Civil, no obstante, que la mencionaron para integrar la tercera dupla en la segunda parte del segundo día del proceso de insaculación.
- (3) En consecuencia, la actora considera que se vulneraron diversos principios, entre ellos, el de garantía de audiencia y el de certeza ya que, no se le informó el motivo de su exclusión del listado de insaculación.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras¹.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (6) **Convocatoria general.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.
- (7) **Convocatoria del Comité de Evaluación.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo publicó su respectiva Convocatoria para participar en el proceso de renovación del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Registro.** La actora se inscribió para participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrada de Circuito de un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Civil.
- (9) **Lista de aspirantes elegibles.** El quince y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro³, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió la

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

³ En adelante, las fechas se refieren a 2025, salvo que se especifique un dato distinto.

“Lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad”, en la cual se incluyó como persona elegible la actora.

- (10) **Lista de aspirantes idóneos.** Entre el treinta y uno de enero y el dos de febrero, el Comité del Poder Legislativo publicó la lista que contenía el nombre de las personas consideradas como idóneas para avanzar a la etapa de insaculación, en la cual se incluyó como persona idónea a la actora.
- (11) **Insaculación.** El tres de febrero se llevó a cabo la insaculación pública para determinar las candidaturas a cargo del Poder Legislativo.
- (12) **Aprobación del listado.** El cinco de febrero se realizó, mediante sesión pública, la aprobación del listado de personas insaculadas por parte del Congreso de la Unión.
- (13) **Medio de impugnación.** El veinte de febrero del año en curso, la parte actora presentó la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía que se resuelve, ante la Sala Regional Monterrey.

3. TRÁMITE

- (14) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1346/2025**, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (15) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente en la ponencia del magistrado instructor y se autoriza la notificación en el domicilio que señala para ello, así como el correo electrónico que indica para dichos efectos, conforme a los Lineamientos que rigen el mismo⁴.

⁴ **Artículo 6.** El usuario al ingresar al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral aceptará los términos y condiciones del mismo; podrá ser asistido por el Soporte Técnico, únicamente para cuestiones informáticas u operativas respecto del referido sistema. **Artículo 33.** Las notificaciones se realizarán electrónicamente en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2018, y por estrados físicos y electrónicos, en los términos previstos en la Ley de Medios y en el Reglamento Interno. Salvo que, para la mayor eficacia del acto, la o el magistrado instructor o el Pleno determine



4. COMPETENCIA

- (16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio anotado al rubro, porque se trata de un asunto promovido por una persona aspirante al cargo de magistrada de Circuito de un Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Civil, que controvierte su exclusión de la lista de personas insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Lo anterior, al estimar que se vulneraron sus derechos político-electorales, para acceder a un cargo público⁵.

5. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (17) La actora señala como acto reclamado la supuesta omisión del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal de incluirla en la lista de personas aspirantes para ocupar cargos en el Poder Judicial de la Federación – publicada el cuatro de febrero del año en curso— no obstante, de haber sido nombrada en la tercera dupla de la segunda parte del proceso de insaculación. Así como de la falta de notificación de la resolución en la que de manera fundada y motivada se le explicara los motivos por los cuales se le excluyó del citado listado.
- (18) En ese sentido, esta Sala Superior considera que, si bien la actora se inconforma de una omisión que le atribuye al Comité del Poder Legislativo y esta constituye un acto de tracto sucesivo, lo cierto es que la posible afectación a sus derechos se materializó, en realidad, con la publicación de la versión final de la lista de personas insaculadas el cuatro de febrero.
- (19) Aunado a que el acto controvertido no debe analizarse como una simple omisión, sino que, atendiendo a las etapas y fases de la convocatoria, para

una vía diversa complementaria de notificación. Las notificaciones electrónicas, de conformidad con el referido Acuerdo General 1/2018, surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones de este Tribunal. **Las partes son responsables, en todo momento, de revisar el buzón electrónico de la cuenta para imponerse del contenido de la notificación.** En el caso de que las tercerías hubieren comparecido físicamente, se les notificará personalmente o por estrados, según corresponda.

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

que esta Sala Superior estuviera en condiciones de analizar la supuesta violación, debió impugnar la lista de personas insaculadas.

- (20) Por tanto, ya que del análisis de los agravios se advierte que el acto que le causa una afectación a la esfera jurídica de la actora es el listado publicado por el Comité con los nombres de las personas que resultaron insaculadas; el cual, como lo reconoce la promovente, fue publicado el cuatro de febrero del año en curso⁶, dicho listado es el que se toma como acto reclamado.

6. IMPROCEDENCIA

- (21) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior determina que **se desecha de plano la demanda** ya que se presentó **de manera extemporánea**.

6.1. Marco normativo

- (22) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (23) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (24) Además, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (25) A su vez, el artículo 7, párrafo 1 sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁶ El listado de personas insaculadas emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo se encuentra visible en la página <https://comiteevaluacionpif.senado.gob.mx/comite/images/docs/insaculados.pdf>. Lo cual se cita como un hecho notorio, en términos de los previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios.



- (26) Por su parte, en la Base Cuarta de la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se establece que es responsabilidad de las personas participantes dar seguimiento al estado del trámite para su inscripción como aspirantes a cargos de elección extraordinaria.⁷

6.2. Determinación del caso

- (27) Como se adelantó, esta Sala Superior determina que **se desecha de plano la demanda**, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, porque se presentó **de manera extemporánea**.
- (28) Conforme al marco jurídico expuesto, el presente juicio de la ciudadanía es extemporáneo debido a que la actora impugna el listado de personas insaculadas para ocupar cargos en el Poder Judicial Federal, emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Dicho listado se publicó en la página de Internet del Comité el **cuatro de febrero del año en curso**⁸.
- (29) Cabe destacar que la publicación de las listas en Internet constituyó el medio de notificación a las personas interesadas en el proceso de la elección extraordinaria y, al no establecerse criterios sobre la obligación de notificar personalmente a las y los aspirantes, éstos tenían el deber de cuidado de estar al pendiente de las publicaciones que realizara el Comité y de todo lo relativo al proceso en general.⁹
- (30) Así, dado que la promovente presentó su demanda el veinte de febrero de dos mil veinticinco¹⁰, y el acto que destacadamente impugna es la lista de personas insaculadas publicada el cuatro de febrero, es claro que lo hizo de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios.
- (31) Ello, además, porque de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, el

⁷ La cual puede consultarse en el micrositio <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/inicio>

⁸ Visible en la página <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/insaculados.pdf>

⁹ Se sostuvo un criterio similar en los juicios SUP-JDC-1277/2025 y SUP-JDC-1125/2025.

¹⁰ Ello se advierte de la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, visible en la foja 21 del expediente electrónico denominado "SUP-JDC-1346-2025".

veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria del inicio del proceso extraordinario 2024-2025.¹¹

- (32) Finalmente, esta Sala Superior considera necesario señalar que la parte actora no alega impedimento o situación alguna que justifique la promoción del juicio de manera extemporánea.

7. PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Acuerdo INE/CG2240/2024.